



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 43 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Gabriel David V quien informó que personas desconocidas habrían utilizado un documento nacional de identidad a su nombre para tratar de obtener un producto en el Banco Superville, lo cual fue advertido por personal de la entidad. Surgiría de las actuaciones, además, que esas personas habrían intentado la misma operatoria en otras instituciones financieras.

La juez de instrucción declinó su competencia al considerar que se verían afectados intereses nacionales.

Su par federal, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían practicado las medidas tendientes a determinar la utilización de un documento falso, adulterado, reemplazado o ajeno en el marco de las maniobras denunciadas.

Vueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo

resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

A mi modo de ver, la presente no se halla precedida de la investigación suficiente como para que V.E., pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

En tal sentido, tiene resuelto el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275; 315:312; 323:171 y 3867).

Con las constancias obrantes no es posible pronunciarse de manera fundada acerca del encuadre que corresponde asignarle al objeto de esta pesquisa, toda vez que nada se conoce acerca de las circunstancias en que la imagen del DNI fue obtenida por los autores, si tuvieron en su poder efectivamente un documento de un tercero y si éste fue alterado, entre otros aspectos relevantes para calificar los hechos y que deben ser averiguados por el magistrado que previno (CCC 1664/2021/1/CS1 *in re* “Chañilao Sánchez, Ricardo s/incidente de incompetencia”, sentencia del 1 de junio del corriente).

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.09.2023 12:57:41